

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
REFUNDIDO PRESENTADO POR PUERTO CENTRAL S.A.  
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-002-2020**

**Santiago, 01 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020, de fecha 17 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Puerto Central S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a la RCA N° 51/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, que autorizó el proyecto "Muelle Costanera San Antonio".

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye la unidad fiscalizable "Muelle Costanera San Antonio".

3. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020 fue notificada personalmente, con fecha 17 de enero de 2020, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

4. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, encontrándose dentro de plazo, José Pedro Scagliotti, en calidad de apoderado de la empresa<sup>1</sup>, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue acompañado por sus respectivos anexos.

5. Que, por medio del Memorándum N° 345/2020, de fecha 04 de junio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-002-2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 07 de febrero de 2020, otorgando un plazo de 06 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas. Dicho plazo fue posteriormente ampliado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-002-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, otorgando al titular 03 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

7. Que, con fecha 13 de octubre de 2020, a solicitud de la empresa se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a través de videoconferencia, en virtud del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, la que tuvo por objeto discutir lineamientos para la presentación del programa de cumplimiento refundido, según consta en el acta de asistencia disponible en el expediente sancionatorio.

8. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, José Pedro Scagliotti, encontrándose dentro de plazo, en calidad de apoderado de la empresa, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

8.1. Anexo 1: Informe técnico para plan de cumplimiento, de fecha 19 de octubre de 2020, emitido por consultora WSP.

8.2. Anexo 2:

- a. Copia del procedimiento de seguimiento y control de residuos peligrosos y no peligrosos, de fecha 16 de octubre de 2020, de Puerto Central S.A.
- b. Escrito de Puerto Central S.A. de fecha 28 de julio de 2017, da respuesta a resolución que decretó medidas provisionales decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- c. Copia del informe "Caracterización de la Masa de Residuos Sólidos Dispuesta en el Botadero Las Pataguas y de la Calidad Química del Agua Superficial y Sedimentos Lacustres del Tranque El Cardal", emitido por Servicios y Asesorías Ambientales para Puerto Central S.A., febrero de 2018.
- d. Copia de protocolo para el manejo y reporte de incidentes, elaborado por Puerto Central S.A., con fecha 4 de febrero de 2020.
- e. Copia de 10 reportes finales referidos a incidentes ambientales producidos por Puerto Central.
- f. Copia de procedimiento de trabajo seguro ante derrame por cargas peligrosas.
- g. Copia de registro de capacitaciones referidos a los días 16/06/2020 y 14/09/2020 a trabajadores de Puerto Central S.A.
- h. Copia de protocolo sobre administración del Sistema de Seguimiento Ambiental, de fecha 4 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-002-2020, en su Resuelvo III.

- i. Comprobante de remisión de antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, de fecha 05 de febrero de 2020.

9. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Puerto Central S.A.:

##### (i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto de los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías y/o videos, estos deberán estar **fechados y georreferenciados**<sup>2</sup>.

2. El punto 3 del PdC, asociado al “Plan de acciones y metas” **debe ser actualizado según modificaciones**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al cronograma, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución**.

##### (ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

- **Hecho infraccional N° 1. “Incumplimiento de medidas sobre manejo de residuos consignados en evaluación ambiental, lo que se traduce en: (1) No acredita cantidad de material dragado y vertido en el mar; (2) No reporta cantidad de residuos no peligrosos generados de forma mensual; (3) Excede cantidad de residuos peligrosos generados; (4) Incumple medidas determinadas para residuos de demolición, en cuanto a cantidad de generación de estos residuos, su reutilización, análisis de peligrosidad de material removido, y autorización de lugar de disposición de ellos”**

3. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular en el marco del eventual descarte de efectos acompaña el “Informe Técnico para Plan de Cumplimiento”, preparado por la consultora WSP, el que fue adjunto en el Anexo I del PdC. En la página 20 del mencionado informe, se señala que *“no es posible descartar un movimiento de metales producto de lixiviación”* y a su vez indica que *“es probable que haya ocurrido dispersión del sedimento transportando los metales contenidos en él”*. De ambas citas se puede concluir que, independiente de las concentraciones de metales pesados, detectadas tanto en sedimentos como en el botadero, el tenor de la observación de esta Superintendencia<sup>3</sup> era fundar el descarte de efectos producto de la presencia de metales en sedimentos, condición que el informe no logra acreditar. Si bien es cierto, se reconoce que las obras de contención permitieron controlar dicho deslizamiento, no es controvertido el hecho de que existió remoción en masa de residuos sólidos

---

<sup>2</sup> Además, debe cumplir con las exigencias establecidas en el Anexo 3 sobre “Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento”, contenido en la página 37 de la “Guía para la presentación de programas de Cumplimiento”, disponible en nuestro sitio web oficial.

<sup>3</sup> Contendida en el resuelto I observación específica N° 10 de la Resolución Exenta N° 3/RoI F-002-2020, de fecha 24 de septiembre de 2020.

depositados en el botadero<sup>4</sup>, que alcanzaron el tranque y, por tanto, la vía de tránsito de los metales hacia los sedimentos del tranque, no puede ser desechada. A su vez, el titular no descarta movimientos de metales por lixiviación, y, considerando que el botadero contaba con nulas medidas de cobertura y manejo de aguas lluvias, el movimiento por lixiviación es muy probable, ya que es un comportamiento típico y esperable en un proyecto de este tipo. Por su parte, la Tabla 5 del Informe Técnico para Plan de Cumplimiento, transcribe los resultados ya incorporados en el PdC previamente, para las concentraciones de metales en sedimentos (Tabla 9 del Informe Técnico Acción 1.4). Para el CU y Cr se concluye una superación del valor umbral de efectos para la norma “Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life” (CCME, 2002). Al mismo tiempo, todos los analitos, conforme a lo indicado por la norma ERL (Long y col. [1995]; USEPA [1996]), indican que los rangos de efectos adversos son bajos. Adicionalmente, en la página 25 del informe, la empresa señala que *“la presencia de metales pesados en los sedimentos del Tranque El Cardal, podrían explicarse debido a la migración de los residuos dispuestos en el Botadero hacia el Tranque El Cardal. Esto pudo haber ocurrido por escurrimiento superficial esporádico durante eventos de lluvia, facilitados por el evento de remoción en masa registrado en 2017, previo a la implementación de las medidas de contención en el mismo año. Sin embargo, dadas las características del terreno, no se puede descartar que otras actividades puedan aportar o haber aportado a la contaminación del lugar, tales como actividades agrícolas y/o minera de canteras. En la siguiente Tabla 5-7, se enlistan algunos ejemplos del contenido de metales de los fertilizantes y pesticidas más comunes en la industria agrícola”,* sin embargo, existiendo abundante evidencia técnica respecto de las concentraciones de sedimentos y la probabilidad de efectos en la biota, no se considera fundado el descarte de efectos sobre las aguas del tranque, en especial sobre la concentración de oxígeno, más aún cuando la remoción en masa del botadero es un hecho incontrovertido, de alcances indeterminados. Aun cuando las concentraciones de metales en fertilizantes es una hipótesis para considerar, la figura 5-3 contenida en el informe, indica usos agrícolas fuera de la microcuenca en estudio, y, a su vez, la entidad de la remoción en masa es por mucho, la ruta más probable de movilización de metales hacia los sedimentos del cauce. Es decir, estamos frente a un hecho (remoción en masa de un botadero con presencia de metales pesados hacia un tranque), que se contrapone con una hipótesis, lo que evidentemente no supera el estándar de prueba que permita descartar los efectos. Para este análisis se considera, además, que la empresa debería haber ejecutado una serie de campañas de muestreo para, al menos, descartar fundadamente que la condición de concentración de oxígeno se mantiene en el tiempo, de forma de poder determinar que dicha condición es parte de un efecto de largo plazo y no un fenómeno acotado y relacionado con la remoción del botadero que alcanza el tranque. De esta manera, no se puede entender adecuado el descarte de efectos, menos aún en base a las conclusiones de los reportes técnicos que no descartan dicha condición, y, por tanto, las medidas contenidas en el PdC no permiten demostrar que se hacen cargo de eliminar o contener los efectos en el tranque. Por todo lo anteriormente indicado, el titular debe sustentar sus aseveraciones, a través de la inclusión de, a lo menos, nuevas campañas de monitoreo del tranque el cardal, en las mismas fechas de revisión de las obras, descritas en el informe técnico relativo a la acción N° 3 del presente programa de cumplimiento.

4. En la **acción N° 3**, relativa a **“Análisis de residuos peligrosos en el botadero Las Pataguas y calidad de las aguas y sedimentos del tranque El Cardal”** el titular debe modificar su contenido, debido a que, para que esta Superintendencia concuerde con la fundamentación entregada por la empresa, para descartar los efectos negativos del hecho infraccional N° 1, se hacen insuficientes los análisis de calidad de aguas y sedimentos sobre el tranque el cardal realizados entre enero y febrero de 2018, por lo que deben existir antecedentes actualizados a la fecha, que permitan corroborar lo declarado. Por lo anterior, se considera necesaria la inclusión de nuevas campañas de monitoreo sobre la calidad de aguas y sedimentos del tranque el cardal, las que permitirán que esta SMA pueda verificar la estabilidad y operatividad de las obras de contención (y sus mantenciones), pero, además, a través de ellas el titular deberá comprobar la eficiencia de estas

---

<sup>4</sup> Circunstancia que conllevó a que el Superintendente del Medio Ambiente decretara medidas provisionales en contra del titular, contenidas en el expediente MP-005-2017.

medidas, las que deberán ser suficientes para no afectar la calidad de aguas del tranque. A su vez, una campaña actualizada permitirá evaluar y ponderar el efecto que tuvo o tiene la llegada de metales, presentes en los residuos depositados en el botadero, sobre la calidad de aguas y sedimentos del tranque. En el ítem **forma de implementación**, el titular debe incluir que se realizarán las campañas de monitoreo en las mismas condiciones determinadas para las medidas provisionales contenidas en el expediente MP-005-2017, tanto en cantidad de muestras, mismas estaciones, considerando los mismos parámetros y contrastando las muestras con las normas de referencias allí indicadas. En cuanto al ítem **plazo de ejecución**, deberá repetir el monitoreo de calidad de aguas y sedimentos del tranque el cardal en los meses de junio y julio de 2021. En el ítem **medios de verificación**, el titular debe acompañar, además del informe de análisis, fotografías georreferenciadas y fechadas de los puntos de muestreo. Por último, para efectos prácticos de los plazos de ejecución del PdC y sus respectivos reportes, el titular puede dividir la acción N° 3, en dos diversas, quedando una referida al análisis de residuos peligrosos en el botadero las pataguas y una segunda referida al análisis de calidad de aguas y sedimentos del tranque el cardal. La primera se mantendría como ejecutada, en cambio la segunda pasaría a estar “en ejecución”.

5. En la **acción N° 5**, relativa a “**Implementación de obras de contención en el botadero Las Pataguas**”, en el ítem **impedimentos**, los impedimentos indicados no son suficientes para entender que el titular se vea imposibilitado de ejecutar la acción, ya que debe demostrar, a lo menos, la realización de gestiones conducentes a obtener la autorización del propietario del botadero las pataguas. Asimismo, cabe hacer presente que se tratan de gestiones que tienen por objeto mejorar una anomalía existente en el botadero, por lo que no existiría motivo justificado por parte del propietario de rechazar dichas mejoras. Por otra parte, en cuanto al ítem **acción alternativa**, el aviso a esta Superintendencia no puede ser considerada una acción alternativa ante el impedimento en la ejecución de esta acción, ya que, el aviso se entendería fundado únicamente en circunstancias en que exista una demora en la ejecución misma, e incluso en esos supuestos, la demora no es incorporada como acción alternativa. Por lo mismo, el titular debe incorporar una acción alternativa que **permita cumplir con la finalidad de la acción principal a la cual se encuentra asociada, y verificar de manera igualmente satisfactoria las metas del programa**, aunque se realice con retardo. Lo anterior, debido a que la acción N° 5 se considera esencial para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

- **Hecho infraccional N° 2. “Incumplimiento de medidas sobre incidentes ambientales señaladas en el considerando 76 de la presente Resolución”**

6. En la **acción N° 11**, relativa a “**Capacitaciones al personal de terreno de Puerto Central sobre procedimientos de trabajo seguro indicados en la acción 10**”, en **reporte inicial**, el titular debe incluir en los registros la individualización del encargado de realizar las capacitaciones al igual que su cargo en la empresa.

II. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los anexos del programa de cumplimiento de fecha 19 de octubre de 2020, singularizados en el considerando 7° de la presente resolución

III. **SEÑALAR** que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 15 (quince) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 202, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida

por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos** que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

**VI. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas **se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.**

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, todos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/ MGS



**Carta Certificada:**

- Apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, Avenida Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Jefa Oficina de la Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.